

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-322

Sucesión de MARIA NOHORA MARTIN MORENO

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 40 Civil Municipal y 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Por reparto, le correspondió el conocimiento de la sucesión de la referencia, al Juzgado 52 Civil Municipal, quien rechazó la demanda, en virtud de que el actor manifestó que los activos de la masa sucesoral eran \$ 000, por lo que consideró que es de mínima cuantía y por lo tanto no tiene competencia para conocer del asunto, por lo que lo rechazó.

Remitidas las diligencias al Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple, igualmente se declaró incompetente, planteando el conflicto negativo de competencia, argumentado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo del artículo 26 del Estatuto procesal.

Para resolver el asunto en mención, se **CONSIDERA:**

El artículo 26 del Código General del Proceso, regula lo referente a la cuantía de los procesos. En su numeral 5° dispone que:

" En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Pues bien, sin mayor análisis, se establece que el Juzgado 52 Civil Municipal, erró, tras considerar que como en el libelo, el actor plasmó que los bienes valían \$000, no era competente para conocer del asunto, cuando en realidad, debió tomar el avalúo catastral del inmueble relacionado como bien relicto, avalúo, que, para el año 2021, ascendía a \$ 104.484.00, es decir, que el

proceso, es de menor cuantía. Y consecuentemente es de competencia del Juzgado Civil Municipal memorado.

Corolario de lo anterior, es que el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, no tiene competencia para conocer de este asunto, por lo que se RESUELVE:

1.- DECLARAR que el juez competente para conocer de este asunto, lo es el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

2.- Comuníquesele esta determinación al Juzgado 11 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado 30 SEP 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-352

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- alléguese nuevo poder, dirigido a este despacho, el cual debe reunir los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, acreditándose el canal electrónico, desde el cual se envió.

3.- alléguese certificado de tradición del vehículo causante del accidente, de fecha de expedición reciente, el que se adjunta es del 14 de enero de 2020.

4.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando todos y cada uno de los rublos solicitados por perjuicios materiales.

5.- Exclúyase del juramento estimatorio la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Art. 206 IB.

6.- Aclárense las pretensiones, teniendo en cuenta que, ante la Procuraduría, las aspiraciones económicas, ascendían a \$108.741.000., suma ostensiblemente diferente a la aquí reclamada. Art. 82-4 Ib.

7.- Aclárese la razón por la que se indica que no posee el correo electrónico de la demandada, no obstante, se inserta uno. Art. 82-10 Ib.

8.- Frente a los correos de los demandados, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

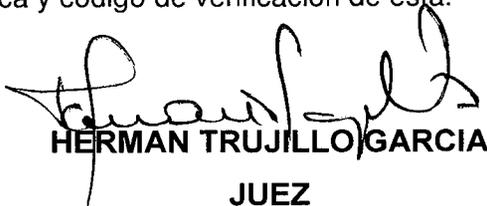
9.- Aclárese la medida cautelar solicitada sobre un inmueble, frente a la oficina citada. Art. 82-5.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

11 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
<u>134</u>	, fijado
Hoy <u>30 SEP 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-368

Rendición de cuentas.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Alléguese prueba fehaciente, que demuestre, que, el aquí demandado es **administrador** del automotor indicado en la demanda, y de consiguiente este obligado a rendir cuentas a la demandante. Art. 84 del C.G.P.

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., indicado la dirección física de la demandante, como de su apoderado.

4.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

5.- teniendo en cuenta que la certificación que se allega como prueba, es del año 2017; acredítese en legal forma, cual era y son los ingresos que produce el automotor, año por año. Art. 84 lb.

6 dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente al correo electrónico del demandado.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-370

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Teniendo en cuenta que las obligaciones ejecutadas, todas se encuentran de plazo vencido, (12 de marzo 2021; 13 de agosto de 2021 y 15 de octubre de 2021), y se pactó, que dentro los plazos no pagarían intereses corrientes, **no hay lugar para aplicar la cláusula aceleratoria**. En consecuencia, corrijanse y adecúense las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

3 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos y los títulos valores”

4.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente a los correos de las ejecutadas.

5.- Amplíense los hechos, indicando todo lo concerniente a la participación de la IPS EMFIS S.A.S. en la creación de los títulos base de la acción. Art. 84-5 lb

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-374.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA). Acredítese que el poder fue remitido del correo del actor.

2.- Sepárense los hechos de las pretensiones Art. 82-4-5 del C.G.P.

3.- Las pretensiones del proceso, se deben ajustar a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

4.- Excluyese la petición de reconocimiento de Mejoras, por no ser propia de esta clase de procesos (Art 88 del C.G.P.).

5.- De consiguiente, exclúyase el Juramento estimatorio. Ar. 88 lb.

6.- Indíquese de manera clara y concisa, como el arrendatario aquí demandante, se volvió poseedor del bien, indicando la fecha de tal acontecimiento. Art. 84-5 lb.

7.- Indíquese de manera cronológica que hechos posesorios ha ejercido el actor frente al inmueble que se persigue. Art. 84-5 lb.

8.- Aclárese todo lo concerniente sobre el papel de ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO, sobre el bien, indicando si él comparte la posesión del inmueble junto con el otro demandante, en caso positivo corríjase la acción y dispéñese en lo pertinente el poder para el ejercicio.

9.- Indíquese la razón de solicitar que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Art. 84-5 lb.

10.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente al correo de la entidad demandada.

11.- Se indica que los aquí demandantes concurren a otro proceso judicial, aclárese cuál fue el resultado de su intervención, allegando prueba de ello.

12.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

13.- Alléguese certificado de existencia y representación de la demandada.

14 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-392

Pertenencia

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de abogados de los demandantes, o en su defecto, elévense sus pretensiones a través de apoderado judicial. Art. 73 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que se confiesa que los demandantes entraron al inmueble en calidad de "cuidadores", indíquese en qué fecha empezó la posesión de los mismos. Art. 82-5 del C.G.P.

3.- Aclare los hechos de la demanda, indicando a que se refieren cuando indican que el inmueble fue adquirido mediante **posición**. Art. 82-5 lb.

4.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble para el año 2022. Art. 26-3 del C.G.P.

5 Alléguese pericia teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 226 y s.s. del C.G.P., además debe ser actual.

6.- Alléguese el certificado de tradición, así como el especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, de fecha de expedición reciente, lo que se adosan tienen más de un año de haberse expedido.

7 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos"

8.- Indíquese de manera cronológica que actos de señor y dueño han ejercido los demandantes, sobre el bien determinado en la demanda. Art. 84-5 lb.

9- Teniendo en cuenta que los linderos fueron tomados de una escritura de 1994, actualícense los mismos.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
<u>134</u> , fijado	
Hoy 30 SEP 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00421-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte los poderes que se pretenden hacer valer, los cuales debe reunir los requisitos de Ley (Art. 74, 77 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás concordantes)
2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que debe coincidir con el informado en los poder requeridos.
3. Acredite documentalmente la existencia y representación de las entidades demandadas CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. y SALUD TOTAL S.A. E.P.S., los cuales deben estar **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Acredite documentalmente el parentesco que se arrojan las demandantes respecto del fallecido, señor NELSON BONILLA RUBIO.
5. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem.
6. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.
7. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.
8. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los perjuicios y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

9. Allegue la totalidad de las pruebas documentales y anexos anunciados en la demanda, pues ninguno fue aportado.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas².

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

² Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00425-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, en el cual debe indicar la persona a quien se pretende demandar en calidad de **propietaria inscrita**, indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede; además relacionar los correos electrónicos.

2. En el nuevo poder y en el libelo demandatorio, debe aclarar el *trámite procesal pretendido*, en el entendido que el proceso verbal sumario no se encuentra ajustado a la acción judicial que pretende incoar.

3. Aclare la calidad en la cual se pretende demandar a LUIS ÁLVARO RUÍZ REY, para determinar ello, aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejúsdem).

4. Toda vez que, se establece del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapición, que la propietaria del inmueble es la señora MARÍA DE LAS MERCEDES REY VDA. DE RUÍZ, quien se encuentra fallecida conforme al registro civil de defunción, deberá procederse de conformidad integrando el contradictorio.

5. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que debe coincidir con el informado en el poder.

6. Amplié para aclarar los hechos de la demanda toda vez que en el supuesto factico se confiesa que las partes relacionadas en el libelo demandatorio ostentan calidad de herederos de la propietaria, con ello debiendo establecer el momento y forma en que intervienen tal título para arrogarse la calidad de poseedores; máxime cuando pretenden derivar actos posesorios de una venta de derechos herenciales, lo cual se torna contrario a la acción incoada.

¹ Num. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento (Nótese que se relacionan dos momentos diferentes).

8. Aclare en el acápite de proceso, competencia y cuantía, el trámite procesal que se pretende ejercer, pues el “*proceso ordinario*” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del C.G.P.

9. Informe los lugares electrónicos² y físicos en los cuales la parte demandante y los testigos recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Nótese que no existe razón alguna para tener como tal la dirección de la apoderada.

10. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2022**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> 30 SEP 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

² Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-003-2020-02929 01.

SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 12 de la ley No. 2213 de 2022 expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2021 emitida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>30 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-006-2018-00449 01.

SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 12 de la ley No. 2213 de 2022 expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada dictada el 17 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 6° Civil Municipal de la ciudad.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

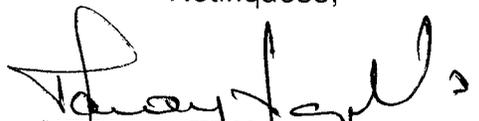
3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

5.- Por secretaria, ofíciase a la oficina de reparto , a fin de que corrijan lo relativo a la presente actuación, en tanto se trata de una apelación de sentencia y no de auto, a efecto de que en forma correcta sea abonada a este despacho.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	<u>134</u>
fijado	
Hoy	<u>30 SEP 2022</u> a la
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-011-2020-00070 01.

SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 12 de la ley No. 2213 de 2022 expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado 11° Civil Municipal de la ciudad.

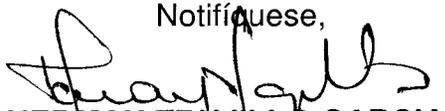
2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>30</u> SEP 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria